

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO
E. S. D.

REF.	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE:	FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA.
DDO:	EMPRESA AUTOMOVILES CADIZ S.A Y OTROS.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
RAD.	2019 – 00374 - 02

DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.548.105 expedida en Bucaramanga, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial del demandante el señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA, de forma respetuosa presento a su despacho SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia el día 05 de enero de 2024 así:

El despacho de primera instancia, declaró no probadas las excepciones, salvo: **“COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”**, es así que para esta parte, la concurrencia de culpas, no está probada, en especial por parte del conductor N° 1 de la motocicleta LEA 43 C demandante FREDY FERNANDO CABALLERO, pues su velocidad es una consecuencia primaria de un actuar armonioso/confiado por el carril en que iba conduciendo el día 24 de Julio de 2017 (vía san Gil – Bucaramanga Km 80 + 250 jurisdicción de municipio de Piedecuesta) y que fue abruptamente entorpecido, con consecuencias fatídicas por el conductor del taxi N°2 señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ, por la maniobra sorpresiva de cambio de carril, como se demostró al despacho con las siguientes pruebas:

1. **Informe de Policía Judicial del Accidente de Tránsito el día 24 de julio del año 2017**, cuya causal del vehículo N° 2 corresponde a “invasión de carril” que fue ratificada con el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente del perito Oscar Porras, y que fue explicado por el mismo intendente Pedro Julián Ochoa:
2. **Expediente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL PIEDECUESTA**, proceso por lesiones personales en contra de Pedro Alonso Rodríguez Niño, Rad 680016000159-2017-80295, en donde se aclara:

Que, por inobservancia y desatención de la Fiscal, se ordenó por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, en acta del 23 de febrero de 2023,

la PRECLUSIÓN de la Acción Penal por prescripción de los términos, y no como indico el demandado PEDRO ALONSO conductor, que había salido absuelto restando responsabilidad a su actuar.

- **EI INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)** del día de los hechos, donde se observa la ubicación final de cada vehículo, exactamente el día de los hechos:



FOTOGRAFÍA No. 03 PANORÁMICA. Del lugar de los hechos tomada sentido OCCIDENTE - ORIENTE.



FOTOGRAFÍA No. 04 PANORÁMICA. Del lugar de los hechos tomada sentido ORIENTE OCCIDENTE.

- (Folio 74-75) **Informe del Intendente Pedro Julián Ochoa**, en donde informa como se dio el accidente, recalca que la huella de frenado fue aproximadamente de 17.5 mts y que adicional que *“si existió una maniobra imprudente del taxi que pudo evitar”*
- **La Experticia Técnica del vehículo Motocicleta HONDA LEA 43C** (pág. 90 y ss.) en su Punto 11: Revisión de sistemas de seguridad FRENOS: En general el buen estado de seguridad de la moto. “Sus sistemas activos y pasivos estaban en buenas condiciones.”.

3. Los Dictámenes Médico Legales de fechas del 26 de octubre de 2017 y 25 de Enero de 2018 cuyas conclusiones fueron:

El Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, efectuado el 26 de Octubre de 2017, arrojó la siguiente conclusión: **“SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad Física que afecta el Rostro de carácter por definir. Debe regresar a nuevo reconocimiento en tres (3) meses”**: (Se adjunta como prueba documental).

El Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, efectuado el 25 de Enero de 2018, arrojó la siguiente conclusión: **“EXAMEN MEDICO LEGAL – Descripción de hallazgos: - Cara, cabeza y cuello: PERSISTEN CICATRICES DESCRITAS EN ANTERIOR DICTAMEN, OSTENSIBLES Y QUE AFECTAN LA ARMONIA DEL ROSTRO. Miembros superiores. CICATRICES HIOERCROMÁTICAS CARIAS ENTRE 1 Y 3 CMS EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, OSTESIBLES Y QUE AFECTAN LA ARMONIA DEL CUERPO - ANALISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Deformidad física que afecta el cuerpo permanentemente. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”** En consideración, sus secuelas físicas y psicológicas son notablemente contundentes y permanentes. (Se adjunta como prueba documental).

4. La Historia Clínica desde el día del accidente (24 de julio de 2017) que reconoce desde el día uno, en su ingreso: “TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO” así: “PACIENTE SOMNOLIENTO, SE EVIDENCIA HEMATOMA EN REGION FRONTAL IZQUIERDA, LACERACIONES EN ANGULO EXTERNO DE OJO IZQUIERDO CON SANGRADO. SE ENCUENTRA CON INMOBILIZACION CERVICAL, LACERACIONES EN EL CUELLO, Y MIEMBROS SUPERIORES” y como diagnóstico “TRASTORNO DE NERVIIO CRANEAL NO ESPECIFICADO”. Del mismos documenro se toma: **las tres (3) estancias en UCI y las variadas hospitalizaciones por:**

1. Cirugía de rostro por las esquirlas.
2. Cirugía de reconstrucción de tabique.
3. Cirugía del ojo izquierdo por el golpe, pérdida de visión.

4. Por el golpe – TRAUMA CARANEOENCEFÁLICO SEVERO, que como se probó al despacho, hoy le acarrea en su salud: Pérdida de la memoria, Perdida del equilibrio, Trastorno de la personalidad, no puede darse el sol y la medicación contralada con: LORAZEDAN – OLANZAPINA – medicamentos para trastorno mental, esquizofrenia y ansiedad.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE OCURRIDO EL 27 DE JULIO DE 2017, así:

- El accidente de tránsito ocurre el día sábado 24 de JULIO del año 2017, siendo las 17:00 Horas, aproximadamente teniendo en cuenta la información plasmada en el informe policial de accidente de tránsito No A 000 574407.
- El accidente de tránsito corresponde a clase choque con vehículo, gravedad con heridos.
- Según la información consignada en el IPAT No A 000 574407, organismo de tránsito de Piedecuesta, se relacionan como involucrados en el accidente de tránsito dos vehículos, Vehículo N°.1. Clase motocicleta, marca honda, línea CBE-125, color rojo de placa LEA43C, modelo 2011, conducida por el señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA identificado con C.C. 1'102.364.721, nacido el 11/10/1989 de 28 años de edad para la fecha de los hechos y residente en la vereda las amarillas del Municipio de Piedecuesta Santander y Vehículo No.2. Clase Automóvil, marca Hyundai, línea ATOS, Modelo 2009, Servicio particular color amarillo de placas SXS566, conducido por el PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.185.293 de 35 años de edad para la fecha de los hechos, nacido el 27 de noviembre de 1982, residente en calle 11 # 27-12 Barrio arenales Girón.
- El accidente de tránsito ocurre al interior de la vía paralela sentido Sur Norte (San Gil Bucaramanga).
- En el evento del accidente de tránsito resulta herido el señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA identificado con C.C. 1'102.364.721 en calidad de conductor del vehículo No. 1 motocicleta, marca honda, línea CBE-125, modelo 2011, color rojo de placa LEA43C y quien presento trauma craneoencefálico moderado fractura de miembro superior izquierdo, trauma facial, politraumatismos y laceraciones.
- El señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA identificado con C.C. 1'102.364.721 conductor del vehículo No. 1 motocicleta, marca honda, línea CBE-125, modelo 2011, color rojo de placa LEA43C, se verifica la información referente a la licencia de conducción en la plataforma del RUNT figurando con licencia de conducción No. 1102364721 de categoría A2 para la conducción de vehículos clase motocicleta con fecha de expedición 04 de mayo de 2016, fecha de vencimiento 04/05/2026, vigente para la fecha de los hechos, restricción CONDUCIR CON LENTES.
- En cuanto a multas por infracción a las normas de tránsito verificada la plataforma del SIMIT, el señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA identificado con C.C. 1'102.364.721 conductor del vehículo No. 1 motocicleta, marca honda, línea CBE-125, color rojo de placa LEA43C, no se le halló vigente en el sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.
- Señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.91.185.293 conductor del vehículo No. 2 Automóvil, marca Hyundai, línea ATOS, Modelo 2009, Servicio particular

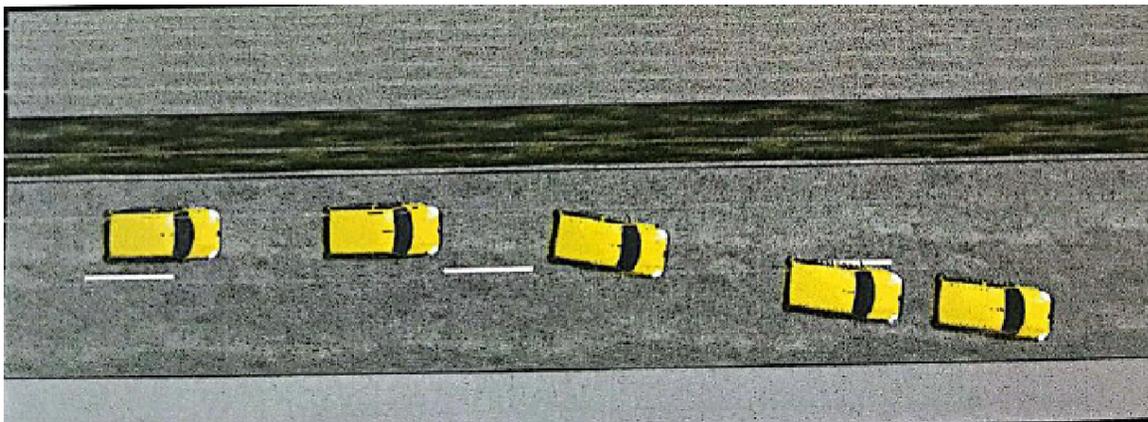
color amarillo de placas SXS566, se verifica la información referente a la Licencia de Conducción en la plataforma del RUNT figurando con licencia de conducción No. 91185293 de categoría C2 para la conducción de vehículos clase automóvil con fecha de expedición 23 de enero de 2015, fecha de vencimiento 23/01/2018, vigente para la fecha de los hechos.

- En cuanto a multas por Infracción a las normas de tránsito se verifica en la plataforma del SIMIT, el señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.293 conductor del vehículo No. 2 Automóvil, marca Hyundai, línea ATOS, modelo 2009, Servicio particular color amarillo de placas SXS566, se le halló vigente en el sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito vigente dos (02) ordenes de comparendo fecha 27/11/2020, No comparendo 9999999000004334752, por la infracción B01 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado y 25/11/2021, No comparendo 9999999000004950727 por la infracción B02 descripción conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida. En este caso el vehículo será inmovilizado, deuda TOTAL: 1'105.048.

-Analizada la información plasmada en el CROQUIS DEL Informe policial de accidente de tránsito se concluye que el conductor del Vehículo No.2. Clase Automóvil, marca Hyundai, línea ATOS, modelo 2009, servicio particular color amarillo de placas SXS566, PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.185.293, el vehículo que conducía marchó una huella de frenado de 17,50 cm.

-El accidente de tránsito ocurre básicamente por incumplimiento del artículo 60 de la ley 769 de 2002 código de tránsito que reza lo siguiente: "ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. En este orden de ideas sí el conductor del vehículo de clase automóvil tipo taxi de placas SXS566, se disponía a realizar maniobra de cambio de carril de izquierdo a derecho debió hacerlo de tal manera de no obstaculizar el carril derecho y de circulación de la motocicleta de placa LEA43C; así las cosas, en la dinámica pre impacto, la motocicleta de placa LEA43C marchaba por el carril derecho en línea recta a una velocidad de 47 k/h, momento en el cual de manera abrupta, repentina, imprudente e irresponsable, el conductor del vehículo de clase automóvil tipo taxi de placas SXS566 que marchaba por el carril izquierdo, cambia de carril al derecho sin darle tiempo ni distancia al motociclista de reaccionar de manera oportuna a fin de evitar el choque, ese cambio de carril debió hacerlo el automóvil de manera gradual controlada, programada y asegurándose que la maniobra no ofreciera peligro, por la posición final como lo muestra el plano a escala le invade el carril al motociclista.

-Se concluye en el presente informe que la posición final del automóvil de placas SXS566 como lo muestra el plano a escala antecede a una marcha en forma diagonal y repentina, para lo cual se presenta la siguiente imagen así:



- **IMAGEN N° .10.** La imagen muestra las posiciones relativas del vehículo de clase automóvil de placas SXS566 las cuales inician en marcha paralela al eje de la calzada, seguidamente realiza cambio de carril de izquierdo a derecho invadiendo el espacio de circulación del motociclista, si el cambio de carril fuera programado, seguro y en cumplimiento del artículo 60 de la ley 769 de 2002 y el accidente de tránsito no tuviera ocurrencia.

-Tomando como referencia la señalización vertical reglamentaria existente en el sitio de los hechos, se determina que la velocidad máxima permitida en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito es de 30 km/h, lo anterior confirmado con la página de acceso público maps, se describe la velocidad de 47 k/h del motociclista como velocidad de operación de la vía ya que realizando un aforo de 10 vehículos mixtos, la mayoría de los automotores marchan a velocidades entre 45 y 50 k/h, entendiéndose la velocidad de operación como aquella que se obtiene del promedio de las velocidades de más del 80% de los automotores que transitan por determinado lugar, diferente de la velocidad reglamentaria.

-Se concluye en el presente informe que, realizado el análisis de evitabilidad del accidente de tránsito, se encontraba de parte del señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.293 conductor del vehículo No. 2 automóvil, marca Hyundai, línea ATOS, modelo 2009, Servicio particular color amarillo de placas SXS566 si al marchar por la calzada paralela a la vía nacional ruta 45 A tramo 07 San Gil. Bucaramanga kilómetro 80+250 metros por el carril izquierdo y hacer cambio de carril al derecho, hubiera respetado lo contemplado en el artículo 60 de la ley 769 de 2002, pero se evidencia que deja librada al azar la posibilidad de causar el accidente de tránsito al realizar el cambio de carril de manera repentina lo que causa el evento.”

6. DICTAMEN DE PREDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y SUS CONCLUSIONES – DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que tazó la incapacidad laboral y ocupacional de FREDY CABALLERO en un 60.88%. En este punto se enfatiza que el Dr. Sergio Eduardo Ayala Moreno, como miembro de la Junta regional de Invalidez, fue muy claro y contundente a rendir su interrogatorio, que el estado del demandante era un “INVALIDO” y que inclusive *“su pronóstico no es bueno, tiende a empeorar”*.

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)											
A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.			B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.			C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.					
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.			E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.								
d1	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
	d110	d115	d120-d125	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
	0	0	0	0	0,2	0,2	0,2	0,2	0,3	0	1,1
d3	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
	0,1	0,1	0,1	0,2	0	0	0,3	0,2	0,3	0	1,3
d4	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,4	0,4
d5	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0,2	0,2	0,4
d6	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
	0,3	0,3	0,3	0,2	0	0	0	0,2	0	0	1,3
Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)											4,5
Valor final título II											23,00%
7. Concepto final del dictamen pericial											
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I											37,88%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II											23,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)											60,88%

7. **CONCEPTO DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA** elaborado por el especialista psiquiátrico del ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en donde se concluye que FREDY FERNANDO CABALLERO pero requiere de supervisión y apoyo para realizar actividades instrumentales de la vida diaria, lo que implica una funcionalidad comprometida, así:



64 años

Los hallazgos encontrados en la presente evaluación ponen en evidencia la influencia de aspectos atencionales-ejecutivos que comprometen el funcionamiento global del paciente. De acuerdo con lo reportado en escalas que evalúan funcionalidad la paciente es independiente para la realización de actividades básicas, pero requiere supervisión y apoyo para realizar las actividades instrumentales de la vida diaria, lo que implica una funcionalidad comprometida. De manera que, de acuerdo con los resultados, los antecedentes personales y la historia clínica, el perfil cognoscitivo, parece sugestivo de un Trastorno Neurocognitivo mayor debido a traumatismo craneoencefálico, el perfil de rendimiento en funciones ejecutivas en conjunto con los cambios conductuales que ha presentado el paciente pone de manifiesto la presencia de un síndrome del lóbulo frontal.

Recomendaciones

1. Continuar controles con medicina especializada.
2. Se sugiere iniciar un programa de entrenamiento cognitivo (por neuropsicología clínica) que se enfaticé en la optimización de procesos cognitivos actualmente afectados.
3. Se sugiere re-evaluar neuropsicológicamente a criterio médico (se sugieren 8 a 10 meses) a fin de establecer si hay progresión del cuadro clínico actual.

SANDRA MILENA OSORIO MANTILLA
Psicóloga UDES/ TP 1300523
Esp. Neuropsicología Clínica (UBA)
Esp. Psicooncología Clínica (UCES)

8. **EL INFORME DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS** de enero 28 del 2021, Cuyos resultados se resaltan dificultades en ATENCIÓN – LENGUAJE – MEMORIA – FUNCIONES EJECUTIVAS, que sugiere Trastorno Neurocognitivo Mayor.

9. **EL CONTRATO DE COMODATO/APARCERIA** del predio (2 HTS, +250m²) del inmueble ubicado la Palma Vereda el Reventón, en 1 HTS FRUTALES , CITRICO 1HTS – AGUACATE, MAIZ.
10. El interrogatorio de parte del demandado conductor, señor Pedro Alonso Rodríguez Niño, que para esta abogada es totalmente mentiroso “y amañado pues la teoría que estaba parado” se cae de su peso, con el mismo informe de accidente y las explicaciones rendidas por el intendente.
11. La declaración de **Beatriz Silva Araque** (madre de FREDY CABALLERO) de donde se concluye:
 - i) No solo la difícil y triste situación que cambio toda su familia, y en especial de ella, como trabajadora, el fatídico accidente de tránsito el 27 de julio de 2017. ii) La situación emocional que vive Fredy Caballero, y su continuidad en terapia de psiquiatría y psicología. iii). Su afectación económica, pues ella laboraba como empleada doméstica y vendía revistas y desde el accidente solo se dedica a su hijo, y vive de ayuda económica de sus otros dos (2) hijos. iv). La afectación económica de Fredy Caballero, pues dejó de recibir \$1.200.000 aproximadamente mensual, por el contrato de comodato. v) Su total retiro de actividades académicas, por los sucesos acaecidos a Fredy Caballero, cuando intentó volver a estudiar. vi). La pérdida de la memoria, sus actos de agresividad, la pérdida de control y ubicación, que ha sufrido Fredy Caballero, que ha tenido que dejarlo con candado en su propia vivienda. Entre otras circunstancias que agravan la situación para madre e hijo.

Adicionalmente se manifestó señor Juez, por parte del Perito Oscar Porras, el término de **velocidad de operación** que consiste, en la realidad en que transitan en ciertas vías los vehículos, por el actuar el tránsito confiado y armonioso de una vía, y que al efectuar su trabajo de campo, observó que esa señalización de 30 km/h se entendía para los vehículos que iban a tomar la salida que se encontraba a la derecha, como se observa:



Es decir, que mal se haría en que la víctima FREDY CABALLERO, quien transitaba por su carril le sea endilgada una carga bajo el parámetro de la responsabilidad, cuando ya es más que suficiente todo el peso emocional, y afectación a su salud, para el él y su familia, que trajo consigo el abrupto actuar del taxista. Es así, que la Corte Suprema de Justicia, ha decantado el tema de la responsabilidad por el daño causado:

“De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente” haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto”.

(Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Y continúa la Corte Suprema en sala de Casación civil indicando de forma enfática el tema de concurrencia de riesgos:

“Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva

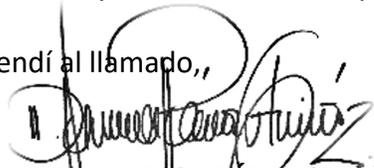
responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venere de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés. Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”.

Ahora, según la misma sentencia anterior cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que “demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”. TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174. (Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

En conclusión Señora Magistrada, por todo el material probatorio recaudado en donde se demuestra el daño ocurrido en la vida e integridad de FREDY CABALLERO, por el actuar irreverente y abrupto del taxi “al cambio intempestivo de carril” que arrojó como consecuencia el choque de la motocicleta (al no existir huella de frenado del vehículo N° 1 moto, se concluyó que FREDY no tubo siquiera un momento de reacción que le permitiera hacer menos gravoso su volcamiento) y la fatídica consecuencia entre la acción y resultado.

Es así, que al cumplirse todos los requisitos del daño y su responsabilidad, no puede exonerarse al demandado de la mitad y/o el 50% de las las pretensiones, porque no se ha demostrado la “causa extraña”, sino muy al contrario, se prueba su irresponsabilidad a la hora de manejar, las fatídicas consecuencias en la vida personal y familiar de Freddy Caballero y su señora madre, que debe ser resarcido en su totalidad.

Atendí al llamado,,


DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ
T.P. N° 178.736 del C.S. de la J